



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL

VERSION PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y Artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la publicación de la información oficiosa)

También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento.

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a circular official stamp. The stamp contains the text: "MINISTERIO DE SALUD", "DIRECCION REGIONAL", and "EL SALVADOR".



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL

En la Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas cinco minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-06-2018, seguido en contra de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, con Documento Único de Identidad número **XXXXXXXX-X**, del domicilio del Municipio de **XXXXXXXXXX**, Departamento de **XXXXXXXXXX**, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES "**; previsto en el artículo veintitrés de la Ley para el Control del Tabaco el cual expresa que " Las infracciones leves se sancionaran con multa de cincuenta y siete dólares, más el decomiso del producto, se considera infracción leve a la presente Ley, vender cigarrillos por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial **"TIENDA REYES"**, propiedad de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, ubicado en XXX, Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, se estaba comercializando productos de tabaco (cigarrillos), por unidades lo cual contraría lo establecido por el artículo veintitrés e la Ley Para el Control del Tabaco, razón por la cual en cumplimiento de la misma se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, incorporada a folios seis, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene la Procesada, el cual hace efectivo, por medio de escrito presentado en la Dirección Regional de Salud Paracentral, en fecha doce de noviembre del corriente año y en resolución proveída a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, se resuelve **OMITIR** el termino probatorio en el presente Proceso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo treinta y nueve inciso tercero de la Ley Para el Control del Tabaco. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día doce de noviembre del presente año la señora **REYES FLORES**

VIUDA DE PONCE, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA REYES**", presento escrito para hacer uso del derecho de defensa que la Constitución de La Republica, la Ley Para el Control del Tabaco le confieren en el cual expresa lo siguiente: Por medio del presente y haciendo uso del derecho de defensa que concede el artículo treinta y tres de la Ley Para el Control del Tabaco, manifestamos lo siguiente: I) Que se le ha iniciado Proceso Sancionatorio por haber cometido supuesta infracción a la Ley Para el Control del Tabaco contenida en el artículo veintitrés de la misma, el cual describe que la venta de cigarrillos por unidades será sancionada con una multa de cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América. II) Que acepta los hechos manifestados en la Inspección que se realizó en la tienda de su propiedad y en la cual se le inicio el respectivo Proceso Sancionatorio, en relación con la Ley Para el Control del Tabaco, pues el negocio de su propiedad es pequeño y tal como se detalla en acta de Inspección solo se le decomisaron tres cajetillas de la marca PALL MALL, razón por la cual solo vendía cigarrillos por unidades. III) Que como tienda no comercializaran cigarrillos hasta que solucionen su situación en relación con los permisos para la venta de productos de tabaco, Por lo antes manifestado la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, solicita se le imponga la multa más baja ya que las condiciones económicas de su negocio son bastantes bajas.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la etapa probatoria no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental. La señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, no presento elementos probatorios de descargo, ya que en su escrito presentado en fecha doce de noviembre del presente año en el numeral dos manifiesta aceptar el cometimiento de la infracción por la cual se le inicio el presente proceso sancionatorio.

Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental y lo manifestado por la señora **FLORES VIUDA DE PONCE**, en su escrito presentado en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA REYES**".

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "**TIENDA REYES**", propiedad de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, ubicado en XXX, Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), por unidades es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación que dio origen al presente proceso

sancionatorio se encontraron las cajetillas de la marca PALL MALL, abiertas para comercializar cigarrillos por unidades, también se establece en dicha acta de inspección que se decomisaron tres cajetillas de cigarrillos de la marca PALL MALL. Por otro lado, la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA REYES**" en escrito presentado a esta sede Regional de Salud Paracentral, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que: "*Si acepto los hechos manifestados en la Inspección que se realizó en la tienda de mi propiedad y en la cual se me inicio el proceso sancionatorio en relación con la Ley Para el Control del Tabaco*"; y tal como lo establece el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que: "No requieren ser probados: I) Los hechos admitidos y estipulados por las partes; II) Los hechos que gocen de notoriedad general; III) Los hechos evidentes; IV) Las costumbres, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintitrés, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, trescientos doce, trescientos catorce, trescientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, con el pago de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES** de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, por infringir lo estipulado en el artículo veintitrés de La Ley Para el Control del Tabaco, además se ordena la **DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCESO**. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral.

Reyes Flores P,



**MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-2012-2018

San Vicente, 21 de diciembre de 2018

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES** de los Estados Unidos de América (**\$57.00**), en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 23 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en **"LA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES"**.

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO
Director Regional de Salud Paracentral



GOBIERNO DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0069578

(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL

REYES FLORES DE POINCE

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURIA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO

NUMERO	TIPO	CUOTA No.	PERIODO	DIA	MES	AÑO	EFFECTIVO	CUPONES	OTROS
0			2019	24	01	2019	1	3	

(8) COD. C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO

1 MULTA DE INTERESES DIVERSOS
2

(9) COD. F.E. (10) IMPUESTO U OTRO INGRESO (11) COD. F.E. (12) MULTA (13) RECARGO (14) INTERESES (15) TOTAL

	COD. F.E.	IMPUESTO U OTRO INGRESO	COD. F.E.	MULTA	RECARGO	INTERESES	TOTAL
1	15399	1000				\$ 0.00	\$ 57.00
2							
3	TOTALES		1000		1000	\$ 0.00	\$ 57.00

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS)
CINCUENTA Y SIETE 00 100 DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:
OFICIO N° P 35-UD AT 2019-0018
EN CONCEPTO DE PAGO DE MULTA QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR ESTA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL POR INFRACCION AL ARTICULO 23 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO, LA CUAL CONSISTE EN "LA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES"

(18) LIQUIDACION

EFFECTIVO	:	\$ 57.00
BONOS	:	\$ 0.00
CUPONES	:	\$ 0.00
INT. S/CUPON	:	\$ 0.00
OTROS	:	\$ 0.00
TOTAL	:	\$ 57.00

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO

4221 149 10-02-44